

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos y considerando**

1º) Comparece don Fernando Urrutia Bascuñán, abogado, en representación de Besalco Maquinarias S.A. (en adelante “Besalco”) y de conformidad al artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, deduce recurso de queja en contra del árbitro mixto don Enrique Barros Bourie, por las graves faltas y abusos cometidos en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, dictada con fecha 30 de enero de 2024, en los autos arbitrales Rol CAM N°4489-2020 del Centro de Arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, caratulados “Besalco Maquinarias S.A con Compañía Minera Lomas Bayas”.

Expone que, el 23 de mayo de 2019, celebró un contrato de denominado LB-AC-GAD-SCT-1977P, con el demandado Compañía Minera Lomas Bayas (en adelante “CMLB”), de prestación de servicio de construcción y ampliación de una Pila de Lixiviación (ROM Fase IIIB), el cual se realizaría en las instalaciones de CMLB, específicamente en la mina de cobre CMLB, ubicada en la comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta. Los trabajos incluidos comprendían la producción de materia de cover, preparación de la superficie para desplegar la geomembrana, despliegue y colocación de elementos HDPE y LLPDE, colocación de material cover sobre la cancha y movimientos de tierra para conformar la cancha de lixiviación.

El valor del servicio contratado fue de \$5.021.820.272, que sería pagado según estado de avance y pago presentado mensualmente por el prestador del servicio.

Explica que, si bien el precio del contrato consideraba los costos directos, indirectos, gastos generales y utilidades del contratista,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWGYXPMQBXQ

lo cierto es que el costo directo del contrato estaba conformado por determinadas partidas a cubo ajustable, que se pagarían en definitiva conforme a la modalidad de precios unitarios, dentro de las que se encontraban el movimiento de tierras, producción de cover y colocación de cover. Lo anterior implicaba que el valor del contrato se ajustaría de acuerdo con las cantidades reales de obra a ejecutar, determinadas a partir de levantamientos topográficos que se realizarían durante la ejecución de la obra, por lo que, en definitiva, el contrato no correspondía a una suma alzada.

Sostiene que, dentro de las obras contratadas por CMLB, la producción de cover representaba aproximadamente un 48% del objeto del contrato y su ejecución debía ser realizada según las especificaciones técnicas de producción de cover, que fueron entregadas durante el proceso de licitación.

El objeto de la producción de cover es, tal como indica su nombre, esto es, la producción del material que tiene por función la protección de la geomembrana impermeable que cubre los 340.000 m<sup>2</sup> de superficie de la Pila de Lixiviación. La geomembrana requiere de un “colchón” o capa protectora, de al menos 50 centímetros de espesor, que amortigüe el vaciado del material proveniente de la Mina.

Detalla que, en el caso del contrato, la producción de cover se realizó a través de un proceso de chancado y selección, mediante los cuales se procesa el material de alimentación para obtener una distribución granulométrica según la especificación técnica correspondiente. Agrega que una vez procesado el material en los equipos de chancado y selección, debía ser analizado para verificar que su composición granulométrica cumple con la “banda granulométrica” especificada para el material cover. En caso



contrario debe reintegrarse a las líneas de producción de cover para ser reprocesado y, además, se debe analizar la permeabilidad del material, con el objeto de asegurar que cumplirá su función como material drenante.

En consecuencia, la mayor dificultad en la producción de cover es la variabilidad de los materiales de alimentación a las líneas o equipos de producción, ya que los márgenes de la banda granulométrica especificada son bastante estrechos y, en caso de no cumplir con lo especificado, el trabajo efectuado se pierde.

Indica que dentro de los documentos que integraban el contrato, se encontraba la información proporcionada por CMLB sobre las características y composición del material que ésta debía suministrar a Besalco como materia prima para la producción de cover, la cual, si bien era estimativa, establecía un porcentaje de aprovechamiento y de rechazo del material suministrado. Dicha información era esencial para preparar la oferta técnica y económica, particularmente para proyectar sus costos, establecer la metodología de producción y determinar el personal, equipos y tiempo que se requeriría para la ejecución del contrato.

Arguye que CMLB no cumplió con su obligación de ajustar el precio del contrato en base al aprovechamiento y rendimiento real del material suministrado para la producción de cover, debiendo enfrentar Besalco el obstáculo de cumplir el contrato con un material con características y composiciones distintas a las informadas durante la licitación, debiendo incurrir en costos adicionales para la ejecución de las obras.

Sostiene que a pesar de que el contrato contemplaba expresamente que el precio unitario de la partida de cover debía ser ajustado por CMLB en base al aprovechamiento y rendimiento real del material suministrado, utilizó excusas carentes de



respaldo contractual y técnico para negarse a hacerlo, causándole perjuicios, lo cual habría acreditado mediante diversos medios de prueba durante el juicio arbitral.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el árbitro consideró que el contrato no obligaba a CMLB a ajustar el precio, premisa a partir de la cual se fueron cometiendo diversas faltas o abusos en la dictación de la resolución recurrida.

Señala que el árbitro cometió faltas o abusos de máxima gravedad en la dictación de la sentencia, toda vez que analizó la prueba rendida de modo voluntarista y arbitrario, omitiendo la aplicación práctica que las partes dieron al contrato durante su ejecución.

Sustenta su recurso en la existencia de dos faltas y abusos graves cometidos por el juez recurrido consistentes en:

i. El árbitro desconoció por completo la conducta de CMLB durante la ejecución del contrato.

Precisa que, una de las principales cuestiones que el árbitro debía resolver era si CMLB estaba obligada a ajustar el precio del contrato en función del porcentaje real de aprovechamiento del material suministrado para la producción de Cover, concluyendo en la sentencia que el contrato no obligaba a CMLB a ajustar el precio, argumentando que Besalco asumió el riesgo de un menor porcentaje de aprovechamiento del material suministrado al no haber ofertado un precio variable.

En efecto, el recurrente considera equivocada la conclusión a la que arriba el recurrido, toda vez que ignoró por completo la conducta de CMLB durante la ejecución del contrato, a pesar de que Besalco presentó evidencia durante el juicio, consistente en que CMLB ante sus reclamos, por las características del material suministrado, propuso realizar una prueba para determinar el



porcentaje de finos del material para la producción de cover. Esta propuesta, según Besalco, indicaba que ambas partes entendían que según el contrato sí correspondía ajustar el precio en función del porcentaje real de aprovechamiento del material.

Menciona que, a pesar de la evidencia presentada, el árbitro desestimó la importancia de esta prueba, argumentando que su realización no implicaba un reconocimiento de CMLB de ajustar el precio reclamado por Besalco, teniendo la prueba solo un objetivo técnico y no económico o resarcitorio.

Añade que la interpretación del árbitro es ilógica y carece de sentido, ya que si CMLB no hubiera reconocido la posibilidad de un ajuste de precio, no habría propuesto la realización de la prueba ni establecido una mesa de trabajo para revisar los impactos reclamados.

Finalmente, el recurrente acusa al árbitro de cometer una falta o abuso grave al desconocer cómo las partes se comportaron y entendieron el contrato durante su ejecución, infringiendo con ello el artículo 1546 del Código Civil, esto es, el principio de buena fe contractual, ya que el árbitro no respetó la palabra empeñada y defraudó la confianza que Besalco había depositado en que CMLB ajustaría el precio del contrato en base al porcentaje real de aprovechamiento del material.

ii. El árbitro omitió parte importante de la prueba rendida por Besalco en relación con un componente esencialmente técnico.

Manifiesta que el error cometido por el árbitro fue al concluir que CMLB no estaba obligada a ajustar el precio de la producción de cover, a pesar de que los porcentajes de aprovechamiento y rechazo del material diferían de los estimados en la licitación.

Asevera que, el árbitro analizó los porcentajes reales de aprovechamiento y rechazo del material y concluyó que no había



prueba concluyente de que el material suministrado por CMLB tuviese un porcentaje de finos sustancialmente superior al estimado en la licitación. Sin embargo, el árbitro ignoró deliberadamente la abundante prueba presentada, incluyendo un informe técnico elaborado por ingenieros civiles que indicaba que el material recibido tenía características significativamente distintas a las informadas durante la licitación, con un porcentaje de finos muy superior al 10% estimado.

Agrega que, el juez árbitro realizó una interpretación incorrecta de lo que se considera "finos" en el material, utilizando una definición que no se ajusta a las normas chilenas de construcción, a pesar de que el contrato remitía expresamente a aquéllas. Besalco argumenta que el árbitro ignoró estas disposiciones normativas y el análisis detallado presentado en el informe técnico, lo que resultó en una decisión que contraviene las normas establecidas por las partes en el contrato. Este error es considerado por Besalco como un abuso grave que influyó directamente en la decisión final del caso.

Solicita que, se acoja el presente recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida, acogiendo en todas sus partes la demanda y rechazando la demanda deducida por Compañía Minera Lomas Bayas.

**2°)** Informa el juez árbitro mixto don Enrique Barros Bourie, y solicita el rechazo del presente recurso de queja.

Explica que con fecha 30 de enero de 2024 dictó sentencia la definitiva que da lugar al presente recurso de queja, en la que declaró lo siguiente:

a. Que el Contrato no obligaba a CMLB a ajustar el precio unitario de la partida de producción de cover si el porcentaje real de aprovechamiento del material lastre era distinto de las



estimaciones entregadas referencialmente en el proceso de licitación.

b. Que durante la ejecución del Contrato tampoco existió un compromiso de CMLB de compensar a Besalco por un aumento del porcentaje de finos respecto de lo referido en la licitación, descartándose que el mandante hubiese actuado en contravención a la buena fe o a la doctrina de los actos propios.

c. Que tampoco se acompañó prueba concluyente de que el material lastre suministrado por CMLB para la producción de cover hubiese tenido un porcentaje de finos sustancialmente superior al estimado en la licitación.

d. Que, en consecuencia, los impactos en costo y plazo que pudo haber experimentado Besalco por la presencia de material fino en el proceso de producción de cover fueron contractualmente de su riesgo, debiendo por tanto rechazarse su demanda a este respecto.

Argumenta luego el recurrido, sobre la inexistencia de las faltas o abusos graves que se denuncian en el recurso de Besalco:

I. En primer término, afirma que Besalco no acreditó que el Contrato impusiera a CMLB una obligación de ajustar el precio, ni que durante la ejecución del mismo CMLB hubiese asumido ese compromiso:

Una de las cuestiones centrales de la controversia consistía en determinar si el Contrato obligaba a CMLB a ajustar el precio en función del porcentaje real de aprovechamiento del material lastre utilizado para la producción de cover.

Este punto fue consignado en la resolución que recibió la causa a prueba, en los siguientes términos: “Antecedentes que permitan determinar la existencia, contenido y alcance de una obligación de CMLB de ajustar el precio del Contrato en relación



con la partida cover. En su caso, cumplimiento de las condiciones de ejecución de dicha obligación de ajuste”.

Besalco no opuso objeciones a dicho punto de prueba. Es más, en el curso del proceso siempre reconoció que, antes de analizar cualquier sobrecosto asociado a la producción de cover, resultaba indispensable interpretar el Contrato y determinar si éste efectivamente imponía a CMLB la alegada obligación. Así lo manifestó, a modo de ejemplo, al criticar el primer informe elaborado por el perito designado en autos, por haberse pronunciado -según Besalco- sobre los incumplimientos contractuales reclamados, atribuyéndose facultades interpretativas que “competen solamente a S.S.A. en su calidad de Juez Árbitro a quien se le sometió el conocimiento de las controversias suscitadas entre las partes”.

No obstante, desconociendo este aspecto de la controversia, en su recurso de queja Besalco afirma que “no existían dudas respecto a la procedencia de la obligación de reajustar el precio del Contrato”, asumiendo que lo único discutido por las partes era “si efectivamente existía -o no- un mayor porcentaje de finos en el material suministrado” por CMLB.

Señala que se abocó a analizar y resolver la cuestión discutida por las partes, teniendo en cuenta los argumentos y antecedentes probatorios. En síntesis, determinó lo siguiente:

a. Durante el proceso de licitación, CMLB advirtió expresamente a los participantes que no contaba con información precisa acerca de la composición del material lastre que suministraría al futuro contratista para la producción de cover, sino sólo con datos históricos obtenidos en proyectos anteriores e información granulométrica de carácter referencial. Sobre esa base, CMLB estimó que el contratista podría aprovechar un 35% del material



entregado, debiendo descartar el 65% restante por corresponder a material fino (10%) o con sobre tamaño (55%), considerando un método tradicional de producción (i.e., uso de máquinas seleccionadoras). En otras palabras, CMLB no garantizó que el material entregado para producir cover tendría porcentajes fijos de aprovechamiento o de rechazo.

b. Teniendo en cuenta el carácter variable del material lastre, CMLB invitó a los licitantes a que ofertaran distintos escenarios de precio según el porcentaje de aprovechamiento efectivo que obtuvieran en la ejecución del Contrato. Esta alternativa permitiría al futuro contratista neutralizar el riesgo advertido por CMLB, pues podría cobrar un precio adecuado al aprovechamiento real.

c. Sin embargo, Besalco optó por no incluir en su oferta distintos escenarios de precio para la producción de cover, pues, de acuerdo con su propio análisis, su metodología de trabajo (i.e., uso de máquinas seleccionadores y chancadoras) le permitiría obtener un porcentaje de aprovechamiento superior al estimado por CMLB. Resalta que, conforme a los documentos de la licitación, cada proponente tenía la carga de determinar el método de producción apropiado según su experiencia técnica.

De este modo, Besalco no ofertó un precio ajustable en función del porcentaje de aprovechamiento del material lastre entregado por el mandante, sino un precio único, calculado sobre la base de una metodología de chancado y selección, elegida por la propia Besalco en su calidad de empresa experta. Según lo expresado por la empresa contratista, esta decisión se fundó en su expectativa de eliminar o minimizar la contingencia informada por CMLB, asumiendo que su metodología le permitiría aprovechar el 90% del material lastre.



Una vez presentada la oferta de Besalco, CMLB pidió aclarar si existían escenarios alternativos de precio, pues la propuesta sólo contenía un valor único para la producción de cover. Insistiendo en su posición, Besalco respondió que sólo ofertaría ese precio único.

Al optar por este camino, el precio del cover quedó naturalmente cerrado con la aceptación de la oferta de Besalco, cuestión que se desprende inequívocamente de diversos documentos contractuales:

- i. Las Bases Técnicas exigían que la oferta del proponente fuera “completa y exhaustiva”. Correlativamente, el mandante asumía que cada oferta incluiría “la valorización completa del proyecto”.
- ii. En el proceso de consultas realizado durante la licitación, CMLB señaló expresamente que una vez validadas las cantidades y cerrado el precio del cover, no habría opción de modificación.
- iii. En la misma fase de consultas se estableció que, una vez definidas las cantidades, tarea que las partes hicieron en la primera etapa de la obra, las partidas valorizadas a cubos ajustables, como lo eran algunos componentes del cover, pasarían a formar parte del precio a suma alzada.
- iv. El Contrato no permite al contratista ajustar ex post el precio pactado, al señalar que éste es “la única compensación por la ejecución del Servicio y que en él se encuentran incluido [sic] las pérdidas o daños no imputables a [CMLB] provenientes de la naturaleza del Servicio, de la acción de elementos de la naturaleza y de las dificultades y riesgos de cualquier clase relacionados con el Servicio”.

En consecuencia, sostiene, Besalco asumió el riesgo de que el porcentaje de aprovechamiento del material lastre fuera menor al que había previsto.



Así, concluyó que la oferta de Besalco no consideró un ajuste de precio en función del porcentaje de aprovechamiento real del material lastre, sino que asumió que su método de producción permitía neutralizar la contingencia informada por CMLB en el proceso de licitación. Así, por no haber ofertado un precio variable para la producción de cover, como permitían las bases, el valor de esta actividad pasó a integrar la suma alzada pactada por las partes. Por tanto, el Contrato no obligaba a CMLB a ajustar el precio de la producción de cover si el porcentaje real de aprovechamiento era distinto de las estimaciones indicativas de la licitación.

Agrega que, consciente de que los contratos deben interpretarse a la luz del principio de buena fe y considerando la conducta de las partes en el curso de su ejecución, su análisis no se limitó al texto de los documentos contractuales. Se extendió también a antecedentes posteriores para atender a la argumentación de Besalco de que CMLB habría asumido el compromiso de ajustar el precio si el aprovechamiento real del material lastre era distinto del estimado en la licitación. En particular, Besalco afirmó que CMLB propuso realizar una prueba con el objeto de verificar el porcentaje de finos del material lastre, circunstancia que, por sí sola, habría importado un reconocimiento de la pretendida obligación de ajuste de precio.

Tras revisar todos los antecedentes relativos a dicha prueba, este árbitro concluyó que CMLB no reconoció una obligación de ajustar ex post el precio del Contrato, ni asumió el compromiso de compensar a Besalco si el porcentaje de aprovechamiento del material lastre era distinto del esperado.

Esta conclusión se basó, entre otras razones, en que en la minuta de reunión en que se acordaron los términos de la prueba se



estableció que su finalidad sería generar una medición objetiva del material lastre para comprender la causa del atraso presentado en la obra, que Besalco atribuía a un exceso de finos en dicho material.

Ni en esa minuta ni en los demás documentos citados por Besalco se consignó un compromiso de CMLB de revisar el Contrato para ajustar el precio en función del porcentaje de aprovechamiento del material lastre. Considerando el régimen de riesgos pactado en el Contrato, un reconocimiento o compromiso de esta envergadura habría requerido una modificación contractual o al menos una declaración explícita e inequívoca de parte de CMLB.

Sobre esa base, descartó que CMLB incurriera en una conducta reñida con la buena fe, en particular contra sus actos propios, que obligara a prescindir del régimen de riesgos convenido en el Contrato, como pretendía Besalco.

Destaca que, a diferencia de lo alegado por Besalco, analizó si el Contrato debía integrarse según el principio de buena fe. Así, por ejemplo, a la luz de dicho principio concluyó que CMLB carecía de derecho a aplicar multas por atraso, pese a haberse estipulado dicha facultad en el Contrato. El principio de buena fe obliga a integrar al contrato deberes implícitos de lealtad y cooperación, pero de ello no se sigue que pueda invocarse livianamente para alterar derechos, obligaciones y riesgos que han sido objeto de negociación entre partes expertas y asesoradas.

En suma, manifiesta que no incurrió en la primera falta o abuso grave que Besalco alega, porque, como muestra la fundamentación de la sentencia, se analizó y resolvió una cuestión expresamente controvertida por las partes, ponderando todos los argumentos y antecedentes probatorios aportados. Que



Besalco no comparta lo resuelto no significa que la sentencia haya sido voluntarista o arbitraria.

II. En segundo lugar, la prueba aportada por Besalco fue debidamente considerada en la sentencia; no obstante, la recurrente no acreditó que el porcentaje de finos presente en el material lastre hubiese sido sustancialmente superior al estimado en el proceso de licitación:

Refiere el informante, que la demanda de Besalco no sólo exigía acreditar una obligación de CMLB de ajustar el precio del Contrato en función del porcentaje de aprovechamiento del material lastre, sino también la efectividad de que dicho material hubiese presentado un nivel de aprovechamiento menor al estimado, por contener un exceso de finos.

Dado lo anterior, en la resolución que recibió la causa a prueba se estableció como hecho a probar, sin oposición de Besalco: “Efectividad de que el lastre mina suministrado por Lomas Bayas a Besalco para la producción de cover presentó un porcentaje de finos superior al indicado durante el proceso de licitación”.

Si bien determinó que, atendida la modalidad con que Besalco presentó su oferta, el Contrato no obligaba a CMLB a ajustar el precio en función del porcentaje de aprovechamiento real del material lastre, también analizó el alegado exceso de finos por tratarse de un hecho especialmente discutido por las partes.

Parte de este análisis consistía en determinar lo que debía entenderse por “fino” conforme a la regulación contractual. La sentencia estableció que la cláusula primera del Contrato definió que la capa de cover de la pila de lixiviación debía ajustarse a una banda granulométrica, cuyos márgenes correspondían a los tamices 2 ½” (63,5 mm) y # 200 (0,075 mm). Asimismo, durante la licitación CMLB informó, en forma estimativa y referencial, que un



10% del material lastre que se suministraría para la producción de cover correspondería a “rechazo por fino”. Es decir, el mandante estimaba que alrededor de una décima parte del material lastre tendría un tamaño inferior a 0,075 mm (i.e., bajo el tamiz # 200) y no podría aprovecharse para producir cover, por exceder uno de los valores definidos en la banda granulométrica.

Besalco argumentó que el material lastre entregado por CMLB contenía exceso de finos, porque el concepto correcto de “fino” no sería el establecido en la cláusula primera del Contrato y en los demás documentos proporcionados en la licitación (i.e., el material que queda bajo el tamiz # 200), sino uno distinto: el material que pasa por el tamiz de 4,75 mm y que queda retenido en la malla # 200. Por su parte, el material que queda bajo este último tamiz no sería “fino”, sino “filler”. Para construir este argumento, Besalco se apoyó en el informe técnico preparado por sus expertos, de la firma ICA Consultant, quienes afirmaron que la definición de “fino” debía buscarse en las normas chilenas de construcción, particularmente en la NCh165, referida indirectamente en las especificaciones técnicas del Contrato.

La argumentación de Besalco fue controvertida por CMLB, con apoyo en un informe técnico preparado por Nava Consulting, señalando que su entendimiento del concepto de “fino” se encontraba ajustado a las especificaciones del Contrato, añadiendo que la posición de Besalco se basaba en una terminología ajena a éste. Este aspecto puntual de la discusión suponía dilucidar si el concepto de “fino” estaba especificado en el Contrato o si debía buscarse en las normas chilenas invocadas por Besalco. Analizadas ambas posiciones, incluidos los informes de expertos de cada parte, determinó que las especificaciones técnicas del Contrato definían claramente la granulometría que



debía tener el material cover (i.e., entre los tamices 2 ½” y # 200), de modo que las normas chilenas de construcción sólo tenían por función, a este respecto, complementar el Contrato y suplir eventuales vacíos. En otras palabras, se trató de un ejercicio de interpretación, desarrollado en armonía con el principio de especialidad y con la propia regulación contractual.

Manifiesta que la sentencia abordó expresamente los argumentos contenidos en el informe técnico de ICA Consultant y concluyó, tras un análisis fundado, que “las normas chilenas aludidas por ICA carecen de relevancia para la cuestión que aquí se analiza”.

Por otra parte, el alegado exceso de finos en el material lastre dio lugar a una discusión más amplia que lo relatado por Besalco en su recurso, extendiéndose a otros argumentos y antecedentes probatorios. Todos ellos fueron exhaustivamente analizados en la sentencia. Sobre la base de dicho análisis, determinó que no existía prueba concluyente de que el material lastre suministrado por CMLB para la producción de cover hubiese tenido un porcentaje de finos sustancialmente superior al estimado en la licitación, razón adicional para desestimar el reclamo de Besalco.

En definitiva, sostiene el informante, que no incurrió en la segunda falta grave alegada por Besalco, pues la sentencia se abocó a resolver una cuestión controvertida en autos, sobre la base de un análisis razonado de las argumentaciones y pruebas presentadas por cada parte.

**3°)** El artículo 82 de la Constitución Política de la República dispone que “*en uso de sus facultades disciplinarias*”, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “*en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva*”. Al efecto, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales establece que el



recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “*graves*” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “*grave*”.

**4°)** Por consiguiente y como ya ha sostenido esta Corte, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “*instancia*” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada como si se tratase de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que la quejosa -así como su contraparte en el juicio en examen-, renunciaron expresamente a la interposición de recursos.

**5°)** Sentado lo anterior, cabe señalar que las pretendidas faltas o abusos atribuidos en el recurso se circunscriben a refutar, en razón de argumentaciones de diversa índole, lo concluido en el fallo que se impugna.

Ello desconoce, por cierto, que el estándar que el legislador exige que se satisfaga en el caso concreto para que se justifique acoger un recurso de queja evidentemente no dice relación con una simple discrepancia o disconformidad de esta Corte respecto de lo sostenido por el juez recurrido, sino con la existencia de faltas o



abusos graves, esto es, de una entidad considerable, o de errores u omisiones ostensibles o evidentes y también graves.

**6°)** En efecto, respecto de la primera falta denunciada, consistente en haber desconocido el árbitro la conducta de CMLB durante la ejecución del contrato, en los considerandos 14° a 19° de su fallo se estudia este asunto, bajo el epígrafe “Análisis de la conducta de las partes”, el que contiene un análisis y valoración de toda la prueba atingente rendida por las partes y las reflexiones jurídicas que llevaron al árbitro a concluir en el motivo 20° que “a falta de antecedentes que acrediten un compromiso de CMLB de compensar a Besalco por un aumento del porcentaje de finos respecto de lo referido en la licitación, este árbitro debe desechar el incumplimiento alegado por Besalco y descartar una conducta reñida con la buena fe o con la doctrina de los actos propios.”

**7°)** Resulta patente que mediante este capítulo del arbitrio, el quejoso simplemente vuelve a plantear uno de los fundamentos de su demanda, el que ya fue desestimado de manera fundada y razonable, más allá de si esta Corte comparte o no lo decidido, pues no se trata ésta de una segunda instancia de revisión.

Lo que se denuncia como falta o abuso está lejos de serlo y constituye una común y esperable discrepancia de la parte que no obtiene lo pretendido en el juicio.

**8°)** En lo concerniente a la segunda falta o abuso que acusa el recurso, esto es, que el árbitro omitió parte importante de la prueba rendida por Besalco en relación con un componente esencialmente técnico, lo que se considera “finos” en el material, ignorando la prueba presentada y realizando una interpretación incorrecta de ese componente, que no se ajusta a las normas chilenas de construcción a las que se remitía el contrato, cabe señalar, primero, que la sentencia en sus basamentos 26° y 27°



analiza cabal y detalladamente la prueba y elementos relevantes para la decisión de este asunto, lo que permite ya desestimar este aspecto de la segunda falta o abuso.

**9°)** Además, en el literal i) del mencionado motivo 26° desarrolla el fallo las razones por las que se desestima la posición de la quejosa, que hace valer las las normas chilenas de construcción para definir qué debe considerarse como “finos”, señalando el árbitro que en su opinión “la referencia a las normas chilenas de construcción sólo tiene por función complementar los documentos contractuales y suplir eventuales vacíos, pero no es relevante si la especificación técnica del Contrato define la granulometría que debe tener el material cover (i.e., entre mallas 2 ½” y # 200). Así, las normas chilenas aludidas por ICA carecen de relevancia para la cuestión que aquí se analiza.”

Lo anterior no es sino la interpretación de las cláusulas y anexos del contrato celebrado entre las partes, parte de la labor encargada al árbitro recurrido, la cual ha realizado, nuevamente, de manera fundada y razonable, y de la cual por cierto se puede disentir pero eso no es suficiente para calificar lo resuelto como una falta o abuso grave que amerite sancionar disciplinariamente al árbitro e invalidar lo por él decidido.

**10°)** De lo expuesto, se puede colegir que el quejoso sólo trae ante esta Corte meras diferencias sobre la valoración de la prueba rendida en el juicio y la interpretación del contrato con lo concluido en esas materias por el juez árbitro, reproduciendo los argumentos no acogidos durante el juicio ahora como supuestas faltas o abusos, pese a que esos argumentos fueron debidamente examinados a la luz de la prueba rendida y el derecho vigente, arribándose a una decisión que puede por cierto no ser compartida, pero respecto de la cual las partes anticipadamente



acordaron someterse a la misma, renunciando al efecto a los recursos previstos en la ley, conducta procesal que no se aviene con la deducción del presente recurso de queja que, como se dijo, no hace más que intentar renovar una discusión ya concluida en única instancia.

**11°)** En definitiva, no estando establecido que el juez árbitro recurrido haya cometido una falta o abuso que pueda al menos catalogarse de grave, no queda sino desestimar el presente recurso de queja, y por lo dicho en el motivo anterior, se impondrá al quejoso el pago de las costas del presente recurso.

Con lo expuesto disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y 545, 548 y 549, y siguientes del Código Orgánico **se rechaza, con costas**, el recurso de queja deducido por el abogado don Fernando Urrutia Bascañán, en representación de Besalco Maquinarias S.A. en contra del árbitro mixto don Enrique Barros Bourie, en relación con su pronunciamiento de la sentencia definitiva, dictada con fecha 30 de enero de 2024, en los autos arbitrales Rol CAM N°4489-2020, caratulados “Belsaco Maquinarias S.A con Compañía Minera Lomas Bayas”.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del ministro suplente Manuel Rodríguez Vega.

**N°Civil-2089-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWGYXPMQBXQ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWGYXPMQBXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWGYXPMQBXQ